

MS-DM-8974-2022

San José, 28 de setiembre de 2022

Señor

Johnny Schmidt Carboni

ASUNTO: Respuesta al oficio oficio N° PR-DP-GD-0439-2022, con adjunto de correo electrónico en fecha 15 de julio de 2022

Estimado señor:

Por el presente me permito saludarlo y brindarle las respuestas a sus inquietudes las cuales le detallo a continuación:

1./ Sírvase informarme ¿cuál es la razón para que el Decreto N° 42227-MP-S con fecha del 16 de marzo del 2020 y firmado por Carlos Alvarado Quesada, Silvia Lara Povedano y Daniel Salas Peraza sigue vigente, si la emergencia por el covid ya no existe, ¿y las tres etapas que describen una emergencia ya fueron superadas y los servicios completamente restablecidos?

Es necesario señalar que el día 10 de agosto de 2022, el señor Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, firmó el Decreto Ejecutivo que deroga el Decreto N° 42227-MP-S de fecha del 16 de marzo del 2020, tal derogatoria será efectiva al momento de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2./ Sírvase informarme ¿por qué la administración Chaves Robles en la persona de la ministra de salud, ministra de Estado que rige la Salud, no ha ordenado en acatamiento a lo dispuesto por la CIDH en su resolución N° 1-2021, que reza: “Toda vacuna contra el COVID-19 que el Estado vaya a suministrar debe contar con el consentimiento previo, libre e informado de la persona que la recibe”, ¿que se cumpla dicha resolución?

Con respecto a esta interrogante, en la cual se hace alusión a la resolución No. 1/2021. LAS VACUNAS CONTRA EL COVID-19 EN EL MARCO DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS (Adoptada por la CIDH el 06 de abril de 2021), es preciso señalar que respecto al tema del consentimiento informado para el caso de la vacunación, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha emitido una serie de sentencias en las cuales se ha referido a la obligatoriedad de la vacuna contra la Covid-19.

Es importante indicar que el establecimiento de la obligatoriedad de las vacunas en el año 2021, por parte de la Administración Alvarado Quesada, se derivó de la declaratoria de emergencia dispuesta para todo el país y sus habitantes, teniendo el Estado, en razón de dicha declaratoria de emergencia, la potestad para emitir actos y establecer disposiciones en aras de preservar el derecho a la salud de la mayoría, lo anterior se sustentó también en su potestad de imperio, la cual es posible definir de la siguiente manera: *“Poder fundamental de la Administración que le permite crear obligaciones o suprimir derechos del particular sin el consentimiento de este. La potestad de imperio resalta la necesidad de lograr el fin público a toda costa, pues su carácter imperativo se explica como un medio para vencer la resistencia del particular en los casos en que tiene que colaborar al logro de dicho fin y no lo hace.*

De este poder de imperio dimanán otros que también revelan una superioridad de la Administración frente al particular, incompatibles con el principio de igualdad” (...) “Poder supremo que posibilita decretar, dictar y estipular.”
<https://diccionariosual.poderjudicial.go.cr/index.php/diccionario/44788:potestad%20de%20imperio>

A razón de ejemplificar lo anterior, la Sala Constitucional mediante resolución N°03754-2022 del 15 de febrero del 2022 resolvió en lo que interesa:

“...Adicionalmente, tenemos que el Decreto N°42889-S incluyó la vacuna contra el virus Sars-Cov2 como parte del esquema obligatorio de vacunación costarricense, en particular a las personas menores de edad, como lo es el amparado. Por otra parte, cabe señalar que la Ley Nacional de Vacunación (Ley N°8111) dispone en su artículo 3, que son obligatorias las vacunaciones contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, que se crea en esa Ley, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social.

Precisamente, la constitucionalidad de esa norma fue avalada por esta Sala en la sentencia N°11648-2000. El Decreto Ejecutivo que establece actualmente la obligación de recibir la vacuna contra el Covid-19 (N°42889-S), simplemente viene a reformar el Reglamento a la Ley de Vacunación, en el sentido de agregar a la lista oficial de vacunas incluidas en el esquema público básico universal a la vacuna contra el Covid-19, por lo que no se establecería algo que no está previsto ya por ley. Incluso, el propio Decreto Ejecutivo cita la sentencia N°11648-2000 de la Sala, como uno de sus fundamentos. Asimismo, el propio decreto señala los supuestos de excepción para la aplicación de la vacuna -como podrían ser razones médicas-, supuesto que no se presenta en este caso, por cuanto, es en virtud de la recomendación técnica médica que se solicitó la aplicación de la vacuna al menor amparado, justamente, en virtud de los riesgos que la enfermedad Covid-19 presenta para él, dado sus padecimientos y múltiples factores de riesgo. Así las cosas, existe un sustento normativo para el establecimiento obligatorio de la vacunación contra la enfermedad Covid-19 a personas menores de edad (ver en similar sentido sentencia No. 2022-000483 de las 9:15 horas de 7 de enero de 2022, entre otras).(…)”

Sobre el consentimiento informado ha resuelto la Sala Constitucional, lo siguiente:

Parte de la resolución N°18800 – 2021, de las 09:30 horas del 24 de agosto del 2021, en relación con la aplicación de la vacuna contra el coronavirus COVID-19, indicó:

«...A la luz de lo expuesto, no es posible afirmar que el principio de reserva de Ley en la regulación de los derechos fundamentales haya sido vulnerado, toda vez que la aplicación obligatoria de la vacuna contra el coronavirus COVID-19 en el personal de salud fue definida por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología de conformidad con las potestades otorgadas por la Ley Nacional de Vacunación. Esto llevó a que se emitiera el Decreto n.º 42889-S “Reforma Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación” (Decreto Ejecutivo n.º 32722-S de 20 de mayo de 2005) en aras de incluir la vacuna en cuestión en el esquema nacional de vacunación. Asimismo, en ejercicio de las mismas facultades, en el artículo 2 del Decreto n.º 42889-S, se estableció la obligatoriedad de “la vacuna del Covid-19 para el personal establecido por la Comisión Nacional de Vacunación, en las sesiones extraordinarias número VII-2021 del 16 de febrero del 2021 y VIII del 23 de febrero de 2021”. Así las cosas, la inclusión de la vacuna en contra del coronavirus COVID-19 en el esquema nacional de vacunación y su carácter obligatorio para el personal de salud, debe ser entendida a la luz de lo dispuesto por la Ley Nacional de Vacunación, que define el marco general regulatorio en la materia... VI.- Debe destacarse que la vacunación obligatoria para los supuestos de COVID-19 no es absoluta, sino que, como se señaló, el propio decreto contempla la posibilidad de que la persona presente una contraindicación médica. Debe agregarse que es público y notorio que las autoridades de la CCSS han publicitado los “Manuales de Procedimientos para la ejecución de vacunación contra COVID-19 en los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social”, en los cuales se han explicado justamente cuáles son las contraindicaciones médicas para la vacunación. En la primera versión de dicho manual se consignaron las siguientes contraindicaciones: “No administre la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19: -A personas con antecedentes de una reacción alérgica moderada o grave a cualquiera de los componentes de la vacuna PfizerBioNTech COVID-19. -A personas con antecedentes de reacción alérgica moderada o grave documentada a alimentos, medicamentos o vacunas; a menos de que cuente con referencia de médico especialista que indique que se puede vacunar. En caso de haya indicación de vacunar, esta se realizará en sitios de vacunación intramuros, con acceso a servicio de emergencias en caso de requerir tratamiento de anafilaxia. -No se administre en Embarazo ni en Lactancia. -No se administre la segunda dosis en pacientes que hayan hecho una reacción alérgica leve, moderada o severa durante la aplicación de la primera dosis de esta vacuna.” ... VIII.- La parte recurrente insistió en que no se le aplique la vacunación obligatoria sin que medie

un consentimiento informado en el que se indique a los pacientes que se trata de un medicamento experimental. Al respecto, es preciso señalar que las autoridades sanitarias competentes en la materia han rechazado que se trate un medicamento experimental, tal y como se señaló supra. En un segundo orden de ideas, convendría destacar que el reconocimiento a la necesidad de que se otorgue un consentimiento informado parte del reconocimiento de los derechos de autonomía e información de los pacientes. Es decir, sobre la base de la información proporcionada por su médico tratante, un paciente opta por aceptar o rechazar una prestación médica. En el caso concreto, como se ha examinado, existen suficientes disposiciones que legitiman la obligatoriedad de la vacuna, por lo que la autonomía, en tales supuestos, se ve disminuida en aras de tutelar el interés y el bienestar general, a saber, la salud pública (art. 21 de la Constitución Política, art. 1º de la Ley General de Salud y normativa sobre vacunación supra citada) ... Así, la obligatoriedad de la vacunación contra el COVID-19 implica una colisión entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la salud individual y de la comunidad en general (interés público subyacente, que llevó a la toma de la medida). Respecto de la legitimidad en general del fin que persigue el establecer el carácter obligatorio de una vacuna, esta Sala Constitucional en la sentencia n.º 2020-19433 de las 09:20 horas de 09 de octubre de 2020, claramente señaló: “(...) esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en segundo lugar, que **el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas (...)**” (el énfasis no pertenece al original)... XI.- En el sub lite se constata que la decisión de vacunar al personal de salud tiene su fundamento en un criterio técnico de la Coordinación de Inmunización y secretario Técnico de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología de la Dirección de Vigilancia de la Salud, lo cual le fue comunicado al Ministerio de Salud. Así, ese criterio no puede ser cuestionado por esta Sala Constitucional, pues excede sus competencias. Nótese que, mediante sentencia n.º 2021-000871 de las 09:15 horas del 15 de enero de 2021, esta Cámara Constitucional estableció lo siguiente: “no corresponde a esta Sala (...) referirse a aspectos técnicos, médicos y científicos que versan sobre la vulnerabilidad a un virus”. De esta forma, este Tribunal estima que las actuaciones de las autoridades se basan en la normativa sobre la materia y en datos técnico-médicos que se muestran están razonablemente fundamentados... XII.- Conclusión. En mérito de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso...” XIV. RAZONES DIFERENTES DE LA MAGISTRADAESQUIVEL RODRÍGUEZ. Inmersos en una pandemia mundial por la

COVID 19, la Organización Mundial de la Salud, en colaboración con distintos especialistas de la salud, busca una solución para paliar sus secuelas y evitar los colapsos hospitalarios que se han hecho patentes en todo el mundo. En aras de salvaguardar no solo el derecho a la salud sino la tutela del derecho a la vida, la FDA (Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos de Norteamérica) reconoció la Autorización de Uso de Emergencia otorgada para la vacuna de Pfizer-BioNTech y la EMA (Agencia Europea de Medicamentos) para la vacuna de AstraZeneca. El día 23 de agosto del 2021, la FDA emitió la primera aprobación de una vacuna Covid-19 a una de las empresas farmacéuticas lo cual supone un importante avance en la determinación de la seguridad y eficacia del producto...».

En el mismo orden de ideas cabe señalar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según resolución N.º 2000-11648, de las 10:14 horas del 22 de diciembre del 2000, lo siguiente:

"(...) no considera esta Sala que lleven razón los consultantes, al decir que al establecerse la obligatoriedad de las vacunas sea lesivo del derecho de autonomía de la voluntad. La salud como medio y como fin para la realización personal y social del hombre constituye un derecho humano y social cuyo reconocimiento está fuera de discusión. Es uno de los derechos del hombre que emana de su dignidad como ser humano. De este derecho surge tanto para el individuo y la comunidad organizada, como para el propio estado, una responsabilidad respecto a la salud. En instrumentos internacionales y en declaraciones constitucionales de derechos sociales se incluye el derecho a la salud, a cuyo reconocimiento debe aunarse la imposición del deber de cuidar la salud propia y la ajena. Es así que dentro de una política social global dirigida a solucionar los efectos de las deficiencias sociales, la observancia del principio de la coherencia de los fines, determina que se armonicen las acciones sobre condiciones de trabajo, seguridad social, educación, vivienda, nutrición y población con las de la salud, por la conexidad e interdependencia de una y otra. De esa forma la enunciación en el proyecto consultado de la provisión de asistencia médica gratuita y obligatoria, para toda la población, de ningún modo lesiona el principio de autonomía de la voluntad, más sin embargo sí garantiza la asistencia sanitaria esencial en resguardo de la responsabilidad ineludible del Estado de velar por la salud de todos y cada uno de los ciudadanos". De lo que se desprende que esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en

segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas."

Debe quedar claro, que existen excepciones a la vacunación contra covid-19 y es posible presentar certificado médico, donde se establezcan las contraindicaciones médicas para la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, dichas contraindicaciones, vienen establecidas en el Manual de Procedimientos para la ejecución de vacunación contra Covid-19 en los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, Código GM-DDSS-ASC-SAVE-18122020, Versión 12.

En cuanto a la obligatoriedad de la vacuna del COVID-19 en el personal del Sector Público y Privado, la Sentencia N° 2022000861 de las 09:10 horas del 11 de enero de 2022, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"... Como punto de partida, es dable señalar que la aplicación obligatoria de la vacuna contra el coronavirus COVID-19, en el personal del sector público y privado no fue definida por el ICE, sino por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, de conformidad con las potestades otorgadas por la Ley Nacional de Vacunación. Lo anterior llevó a que se emitiera el Decreto N°42889-S "Re forma Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación" (Decreto Ejecutivo N° 32722-S de 20 de mayo de 2005) con el fin de incluir la vacuna en cuestión en el esquema nacional de vacunación. Asimismo, en ejercicio de las mismas facultades, en el artículo 2 del Decreto N°42889-S, se estableció la obligatoriedad de "la vacuna del Covid-19 para el personal establecido por la Comisión Nacional de Vacunación, en las sesiones extraordinarias número VII-2021 del 16 de febrero del 2021 y VIII del 23 de febrero de 2021". Así las cosas, la inclusión de la vacuna en contra del coronavirus COVID-19, en el esquema nacional de vacunación y su carácter obligatorio para el personal de salud, así como al resto de funcionarios públicos y privados debe ser entendida a la luz de lo dispuesto por la Ley Nacional de Vacunación, que define el marco general regulatorio en la materia...", *"... Ahora bien, al estar avalada la constitucionalidad de la norma que dispuso la obligatoriedad de la vacunación contra el Covid-19, y al estar facultado el patrono por el ordenamiento jurídico para velar por la seguridad y salubridad en los centros de trabajos, mediante el establecimiento de normas de carácter obligatorio para los empleados, es que es que el ICE emitió la directriz institucional No. 5500-1463-2021 del 21 de octubre de 2021, en el que se dispuso la: "7. DESCRIPCIÓN DE LOS PASOS A SEGUIR PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTRIZ*

EN CUMPLIMIENTO CON EL DECRETO EJECUTIVO 43249-S SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LA VACUNACION CONTRA EL COVID-19 EN EL ICE". Lo anterior debe enmarcarse como derivado de la concepción del Estado social de Derecho, ya que con la medida tomada el ICE está actuando de conformidad al principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Constitución Política, el cual postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica, según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto. Téngase presente, que tal reserva de ley está confinada a la ley formal emanada del órgano legislativo, por estar prohibida constitucionalmente toda delegación entre los poderes públicos (art. 9º), haciendo así impensables los actos con valor de ley, por lo menos en situaciones de normalidad. De manera, de que no se trata de que el ICE se encuentre legislando, sino que está cumpliendo con el principio de legalidad, y acorde con ello, tiene la potestad crear normas con rango reglamentario, es decir, normas subordinadas a las leyes, ya sean reglamentos, decretos o instrucciones, y tiene el deber de hacerlas cumplir y, en especial, cuando se trata de asuntos de interés público y de prevención como lo es un tema de salud y seguridad ocupacional.

En el caso bajo estudio al estar de por medio razones de salud pública, debido a una pandemia que azota al país, esta prevalece sobre el interés personal. Es importante destacar que la vacunación obligatoria para la COVID-19 no es absoluta, sino que el propio decreto ejecutivo, y lo acordado por el ICE contemplan la posibilidad de que la persona presente una contraindicación médica. Al ser la parte amparada un empleado del ICE es un funcionario público y como tal presta servicios a nombre de la administración pública, por cuenta de ésta y forma parte de su organización, por lo que bajo esa condición está obligada a orientar su gestión a la satisfacción del interés público y a actuar según lo dispone la ley.

Nótese que, mediante sentencia No. 2021-000871 de las 09:15 horas del 15 de enero de 2021, esta Cámara Constitucional estableció lo siguiente: “no corresponde a esta Sala (...) referirse a aspectos técnicos, médicos y científicos que versan sobre la vulnerabilidad a un virus (...)”. De esta forma, este Tribunal estima que las

actuaciones de las autoridades se basan en la normativa sobre la materia y en datos técnico-médicos que se muestran están razonablemente fundamentados En la acción de inconstitucionalidad No. 21-022341-0007-CO se resolvió mediante sentencia No. 2022-000374 de las 09:20 horas del 05 de enero de 2022 desestimar los argumentos dados por la parte recurrente en relación con la violación a los principios de convencionalidad, jerarquía de las normas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo los siguientes argumentos: accionante aquí supra citadas, este Tribunal considera necesario reiterar lo señalado previamente, en el sentido de que el decreto aquí impugnado no lesiona el derecho a la vida y salud de las personas, lejos de ello procura el mayor bienestar de la población en general. También se dejó claramente establecido que, no se trata de una solución en fase experimental. De manera que, precisamente, ante la ponderación de derechos fundamentales, la obligatoriedad de las vacunas para procurar el derecho a la salud pública no resulta inconstitucional ni lesiva de los instrumentos internacionales invocados. Se reitera lo indicado por este Tribunal, en relación con la Ley General de Vacunación en ese sentido: “... Con lo que se constata que dicho numeral reconoce la posibilidad de imponer límites razonables al ejercicio de los referidos derechos para proteger la salud pública. En cuyo caso, cabe reiterar que esta Sala ya ha reconocido que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas. Nótese que, en este caso, con la aplicación de las referidas vacunas se pretende no solo tutelar la vida y la salud de la menor amparada, sino que la vida y la salud de los demás miembros de la comunidad -incluidos, especialmente, otros niños-, en la medida que dicho plan de vacunación lo que procura es evitar el riesgo potencial de brotes epidémicos de enfermedades infecciosas que incluso pueden provocar discapacidades permanentes (p.ej. la rubéola congénita) o la muerte (p. ej. el sarampión) de las personas contagiadas, por lo que está en juego la preservación y resguardo de la salud pública. Por lo que debe recordarse que esta Sala ha resaltado:

“(...) La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Debe quedar claro no sólo la relevancia de los valores para los cuales el

actor reclama tutela, sino también el grado de compromiso que el Estado costarricense ha adquirido en cuanto a acudir de manera incuestionable e incondicional en su defensa. (sentencia número 2000-01954 de las 8:53 horas del 3 de marzo del 2000)” (Sentencia n.º 2020-19433 de las 9:20 horas del 9 de octubre de 2020)

Así las cosas, que desde la perspectiva constitucional, el ICE se encuentra facultado a verificar que el personal cumple con el esquema de vacunación obligatoria para el COVID-19, o bien, que se exceptúa debido a alguna condición médica; y en caso de incumplimiento, le está permitido ejercer el poder disciplinario mediante el respeto al debido proceso por incumplimiento a una obligación administrativa o mejor dicho, de un deber impuesto a una persona funcionaria lo que trae como consecuencia la responsabilidad administrativa. Por ello, desde el punto de vista constitucional, lejos de lo alegado por la parte recurrente, la medida tomada por el ICE es con el fin de proteger el derecho a la salud de los empleados y prevenir los riesgos de contagio por COVID-19 de acuerdo con los lineamientos de las autoridades sanitarias.

Conclusión. De lo expuesto, la medida tomada por el ICE no resulta contraria a ningún derecho fundamental de la parte amparada y como patrono está facultado a exigirles a sus empleados encontrarse vacunados contra el COVID-19, por seguridad ocupacional, con las excepciones ya indicadas; y con ello se busca proteger bienes jurídicos que la sociedad estima como fundamentales, como la salud, interés público y el convivio en comunidad. Así las cosas, en la especie, no consta amenaza alguna a los derechos fundamentales del amparado.”

Así las cosas y en cuanto al punto en particular, el Estado está facultado para disponer la obligatoriedad de las vacunas, según corresponda, quedando diezmada por lo tanto, la voluntad del administrado a decidir sobre si desea vacunarse o no, facultad endilgada al cuerpo médico mediante certificado médico cuando sea pertinente, para ilustrar, valga recordar lo anteriormente señalado por parte de la Sala Constitucional: “el reconocimiento a la necesidad de que se otorgue un consentimiento informado parte del reconocimiento de los derechos de autonomía e información de los pacientes. Es decir, sobre la base de la información proporcionada por su médico tratante, un paciente opta por aceptar o rechazar una prestación médica. En el caso concreto, como se ha examinado, existen suficientes disposiciones que legitiman la obligatoriedad de la vacuna, por lo que la autonomía, en tales supuestos, se ve disminuida en aras de tutelar el interés y el bienestar general, a saber, la salud pública (art. 21 de la Constitución Política, art. 1º de la Ley General

de Salud y normativa sobre vacunación supra citada) ... Así, la obligatoriedad de la vacunación contra el COVID-19 implica una colisión entre el derecho a la objeción de conciencia y el derecho a la salud individual y de la comunidad en general (interés público subyacente, que llevó a la toma de la medida).” Resolución N°18800-2021, de las 09:30 horas del 24 de agosto del 2021 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, debemos agregar que es público y notorio que las autoridades de la CCSS han publicitado los “Manuales de Procedimientos para la ejecución de vacunación contra COVID-19 en los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social”, en los cuales se han explicado justamente cuáles son las contraindicaciones médicas para la vacunación.

3./ Teniendo en cuenta que las vacunas se han comprado con dineros públicos provenientes de préstamos que tendremos que pagar todos los costarricenses por medio de impuestos, y teniendo en cuenta que sólo los “SECRETOS DE ESTADO” no son de dominio público (Artículo 30 de la Constitución), sírvase suministrarme una copia completa de los contratos que el gobierno anterior suscribió con las farmacéuticas Pfizer y Astra Zeneca, así como el de GAVI (si es que existe un contrato con esa Alianza).

En cuanto a esta última petición, es preciso señalar que en la actualidad, es posible únicamente, brindarle copia de los contratos suscritos por parte de Estado con Astra Zeneca y con GAVI (mecanismo Covax), siendo que el contrato con Pfizer está aún protegido por cláusulas de confidencialidad, asunto que imposibilita la entrega del mismo.

En cuanto a este punto anterior, es válido citar lo indicado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 202120057, del 07 setiembre de 2021, relacionado con la información confidencial para el caso en concreto:

“VII.-Sobre la confidencialidad del contrato celebrado con la empresa P., para la adquisición de vacunas contra el coronavirus COVID-19. Esta S. Constitucional en la sentencia No. 2021-05055 de las 09:15 horas de 12 de marzo de 2021, resolvió un recurso de amparo en el cual se cuestionó la denegatoria de la entrega del contrato celebrado con la empresa P., para la adquisición de vacunas contra el coronavirus COVID-19, con sustento en una cláusula de confidencialidad:” (...) “Considera esta S. que, en el caso concreto, la administración ha contratado en el marco de una Declaratoria de Emergencia Nacional para adquirir una cantidad de dosis necesarias a efectos de poder inocular a la población pretendiendo proteger y priorizar la salud

de los habitantes. Sin bien, en la contratación administrativa ordinaria imperan los principios de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, en este tipo de contrataciones dichos principios tienen una suspensión de temporal, permitiendo la fiscalización de manera posterior, con la intención de ejercer un control en el gasto público, asegurando con ello el pronto cumplimiento de obligaciones y la satisfacción del interés general. C. de lo expuesto, estima esta S. que en el caso expuesto no se vulnera el derecho de acceso a la información pública del tutelado, pues la información que requiere está protegida por la confidencialidad, la cual cubre de modo excepcional sobre todas aquellas informaciones que no interfieran con posterioridad a la fiscalización del gasto público y que serán realizadas por parte de las autoridades correspondientes. Adicionalmente, valora esta S. que en términos generales y a efectos de control, las autoridades accionadas han revelado y publicado la información relativa a los montos de la contratación para la adquisición de las vacunas, lo cual le fue indicado al recurrente y se encuentra publicado en las páginas electrónicas de la Presidencia de la República. De esta forma, lo que se restringe únicamente es el acceso a la documentación que no tenga relación al objetivo y cláusulas de la contratación efectuada y se mantiene con la máxima discreción el resto la información protegida. Del razonamiento anterior, se impone la presente desestimatoria, tal como se indica en la parte dispositiva de esta resolución (...)"

Atentamente,

Dra. Joselyn Chacón Madrigal
Ministra de Salud

Cc /MSc. David Valverde Méndez, Asesor jefe de Despacho